



## DICTAMEN N.º 30 / 2026

Sr. D. Xavier DE PEDRO BONET,  
Presidente  
Sr. D. Gerardo GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA  
Sr. D. Jesús LACRUZ MANTECÓN  
Sra. D.ª Virginia LAGUNA MARÍN-YASELI  
Sra. D.ª Gloria MELENDO SEGURA  
Sra. D.ª Cristina MORENO CASADO  
Sr. D. Ignacio SALVO TAMBO

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 16 de abril de 2026, emitió el siguiente dictamen.

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por el Consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial del Gobierno de Aragón, en el que se plantea la resolución del contrato administrativo «Zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás», por incumplimiento imputable a la contratista, formulada por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo.

### De los ANTECEDENTES resulta:

**Primero.-** Por escrito de 13 de marzo de 2026, el Consejero de Fomento, Vivienda, Logística Y Cohesión Territorial del Gobierno de Aragón, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, se remite a este Consejo el expediente remitido por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, relativo a la resolución del contrato administrativo «Zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás», por incumplimiento imputable a la contratista, con el fin de que se emita Dictamen por este Consejo Consultivo.

**Segundo.-** Constan en el expediente los siguientes documentos:

- Con fecha **26 de marzo de 2025**, en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se adoptó el siguiente acuerdo:

«13. APROBACION EXPEDIENTE SUBVENCION POS 2025. ACEPTACION DE LA SUBVENCION, REDACCION DEL PROYECTO. DELEGAR EN EL ALCALDE TODAS LAS COMPETENCIAS.

El alcalde informa a los miembros del pleno de todos los trámites llevados a cabo con la subvención plan provincial de cooperación económica de obras y servicios de competencia municipal (POS) ejercicio 2025.

Han concedido al ayuntamiento un importe de 92.480,00 euros. Se solicitó la subvención a la Diputación Provincial de Huesca el 21 de enero de 2025. El 5 de febrero de 2025 se adjudicó a la empresa [A] la redacción del proyecto y demás documentación técnica.

Tenía 30 días para enviar al ayuntamiento el proyecto. Todavía no lo ha remitido.

Los miembros del pleno por unanimidad de los presentes que constituyen la mayoría absoluta acuerdan:

- Ratificar y aprobar todos los trámites llevados a cabo con esta subvención.
- Aceptar la subvención.

Los miembros del pleno acuerdan delegar en el alcalde, la redacción del proyecto, la contratación de la obra, la adjudicación de la obra, las modificaciones que sean necesarias, el pago de las facturas, la justificación de la subvención y cuantos trámites sean necesarios hasta la finalización completa del expediente.»

- Con fecha **27 de mayo de 2025**, los técnicos redactores firman el PROYECTO de ZONA DE OCIO Y ESPARCIMIENTO EN PUEYO DE FAÑANÁS, T.M. DE ALCALÁ DEL OBISPO (HUESCA) DE ABRIL DE 2025. En el proyecto de indica que se incorpora el *Anejo 1.2.1. Geología y geotecnia*, que incluye el estudio geotécnico con las características geológicas y geotécnicas del terreno objeto del proyecto y efectúa recomendaciones sobre la excavabilidad y estabilidad del terreno. Sin embargo, no consta incorporado al proyecto el estudio geotécnico, que, como vamos a ver, es de fecha posterior al proyecto firmado.

- Con fecha **3 de junio de 2025** los técnicos redactores firman el ESTUDIO GEOLÓGICO-GEOTÉCNICO PARA PROYECTO DE ZONA RECREATIVA EN PUEYO DE FAÑANÁS (ALCALÁ DEL OBISPO), HUESCA DE MAYO DE 2025. En el estudio geológico se establece una escala sobre la ripabilidad del terreno según a siguiente escala: *Ripabilidad 1*: Retroexcavadora (excavable). *Ripabilidad 2*: Grandes rippers o martillos rompedores (ripable). *Ripabilidad 3*: Voladuras (volable). Y en resumen y de forma aproximada, en relación al proyecto de referencia, se definen en términos de porcentaje la excavabilidad de los materiales afectados por los desmontes proyectados de la siguiente manera: 30% excavable (Ripabilidad 1), 65-70% ripable (Ripabilidad 2), 0-5% volable (Ripabilidad 3).

- Con fecha **3 de septiembre de 2025** se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de obras de Construcción de una zona de ocio y esparcimiento en Pueyo de Fañanas, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca) presupuesto base 76.429,75 Euros. Hay que destacar que en la publicación de las prescripciones técnicas se publica el Proyecto de la obra sin el estudio geotécnico.

- Con fecha **29 de octubre de 2025** mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA se resuelve: PRIMERO: Adjudicar el contrato de obras de «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanas, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca)», en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a: [B], con NIF: ... , con un valor estimado de 74.335,54 euros (sin IVA) + 15.610,46 euros (IVA), hace un total de 89.946,00 euros. Ampliación del plazo de garantía en 3 años (en total con el año de garantía que establece la ley son 4 años).

SEGUNDO: Son características y ventajas determinantes de que hayan sido seleccionadas las ofertas presentadas por los citados adjudicatarios con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, las siguientes: - Los criterios de adjudicación; el precio y la ampliación del plazo de garantía.

- Con fecha **20 de noviembre de 2025** se firma el ACTA DE COMIENZO Y REPLANTEO DE LAS OBRAS DE: ZONA DE OCIO Y ESPARCIMIENTO EN PUEYO DE FAÑANÁS, T.M. DE ALCALÁ DEL OBISPO.

- Con fecha **22 de diciembre de 2025** se emite informe favorable del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca para la obra de zona de ocio y esparcimiento en polígono ..., parcela ..., de Pueyo de Fañanás.

- Con fecha **12 de enero de 2026**, mediante resolución de Alcaldía, se acuerda conceder la autorización especial regulada en los artículos 35 y 36 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, para la obra de zona de ocio y esparcimiento en polígono ..., parcela ... de Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca), *CONDICIONADA* a que *la edificación que pueda construirse en su momento sobre la solera proyectada deberá respetar las distancias mínimas de 5 m a linderos de parcela y 10 m a eje de caminos establecidas en las NNSSPP*. Además, se deberá cumplir con todo lo establecido en todos los informes sectoriales.

- Con fecha **23 de enero de 2026**, teniendo en cuenta que el acta de comprobación del replanteo de las obras de construcción de una zona de ocio y esparcimiento en Pueyo Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca) se realizó el 20 de noviembre de 2025. Se ha advierte que, hasta la fecha, no se han comenzado las obras y tampoco se ha recibido en este Ayuntamiento comunicación o informe alguno por parte de [B] que justifique la falta de iniciación de las obras. Por todo lo anterior, se insta a [B], como contratista, para que comunique por escrito y a la mayor brevedad su intención de ejecutar o no las obras de «Zona de ocio y esparcimiento en Pueyo de Fañanás, TM de Alcalá del Obispo (Huesca)».

- Con fecha **30 de enero de 2026**, el Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, resuelve: requerir a la empresa [B] para que cumpla con las obligaciones del contrato de obras de «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca)», con inicio de las obras antes del día 6 de febrero y ejecutando el proyecto en sus términos, sin acceder a la modificación que proponen, advirtiendo que en caso contrario se procederá a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista. Todo ello, considerando que la empresa argumenta que se hace precisa una modificación del proyecto por considerar que las partidas del mismo se corresponden con excavación en zanja y en realidad se trata de un desmonte de terreno duro, mayoritariamente roca y visto el informe de la dirección de obra, que no consideran aceptable los motivos dados por la empresa y su propuesta por lo que instan a que se inicie y se ejecute la obra.

- Con fecha **5 de febrero de 2026** [B] adjudicataria del contrato, presenta escrito en el que manifiesta:

«Que, con carácter previo al inicio de los trabajos, y en cumplimiento del deber de diligencia técnica exigible al contratista, esta empresa ha procedido a analizar detalladamente el proyecto, el estudio geotécnico y las condiciones reales del terreno *in situ*, detectándose una discordancia sustancial entre:

La tipificación y valoración de la primera partida del Capítulo 2 «Movimiento de Tierras» (U01EZ010), descrita como excavación en zanja, y la realidad geométrica y geotécnica de los trabajos a ejecutar, que

corresponden a un desmonte en terreno duro/roca, ejecutado por frentes abiertos y taludes, con medios y rendimientos propios de dicha tipología.

Que dicha partida U01EZ010 se utiliza indistintamente en el proyecto tanto para excavaciones en zanja como para desmontes, pese a tratarse de trabajos técnicamente distintos, lo que supone una incorrecta tipificación de la unidad de obra, con incidencia directa en su valoración económica.

Que el estudio geotécnico del proyecto prevé mayoritariamente terreno ripable y uso intensivo de martillo rompedor, circunstancia que no queda reflejada de forma coherente ni en la descripción ni en los rendimientos aplicados en la citada partida, lo que provoca una desviación económica de gran magnitud, ajena al riesgo y ventura normal del contratista.

Que esta empresa no se niega a ejecutar la obra, sino que ha puesto de manifiesto, antes del inicio efectivo de los trabajos, una deficiencia técnica del proyecto que impide su ejecución en condiciones razonables de viabilidad económica y técnica, proponiendo una adaptación mediante modificado, como mecanismo legalmente previsto para ajustar el contrato a la realidad física del terreno.

#### MANIFIESTA

- Su plena voluntad de cumplir el contrato, siempre que las unidades de obra se correspondan con la realidad técnica de los trabajos a ejecutar.

- Que iniciar los trabajos en las condiciones actuales supondría ejecutar un desmonte en roca bajo una partida concebida para excavación en zanja, con el consiguiente perjuicio económico grave y riesgo de conflicto posterior durante la ejecución.

- Que la propuesta de modificado presentada persigue garantizar la correcta ejecución técnica de la obra, sin alterar su naturaleza ni finalidad.

#### SOLICITA

1. Que se tenga por presentado este escrito y por realizadas las manifestaciones en él contenidas.
2. Que se reconsidere el requerimiento de inicio inmediato de las obras en tanto no se resuelva técnicamente la discrepancia expuesta.
3. Que se proceda a valorar técnicamente la procedencia de tramitar un modificado del contrato, o, en su defecto, se emita pronunciamiento técnico motivado que permita a esta parte actuar con plena seguridad jurídica.
4. Que, en tanto se sustancia lo anterior, no se impute a esta empresa incumplimiento contractual alguno, al haber actuado con diligencia y buena fe.»

- Con fecha **9 de febrero de 2026** la dirección de obra emite informe sobre la solicitud de modificación de precios presentada por el contratista de las obras de «zona de ocio y esparcimiento en Pueyo de Fañanás, t.m. de Alcalá del Obispo», en relación con la solicitud formulada por el contratista para la revisión al alza del precio correspondiente a la partida de excavación:

#### «INFORME:

Primero. – La obra objeto del contrato no ha sido iniciada hasta la fecha, resultando evidente la dificultad para el cumplimiento de los plazos contractuales establecidos.

Segundo. – La modificación solicitada afecta a una unidad de obra fundamental del proyecto, cuyo precio forma parte esencial de la oferta presentada y del contrato adjudicado.

Tercero. – El proyecto constructivo define de forma pormenorizada la geometría de la obra, los volúmenes de excavación y las condiciones de ejecución. Dichos parámetros no han experimentado variación alguna desde el momento de la licitación, por lo que no concurren circunstancias sobrevenidas que justifiquen una revisión de precios.

Cuarto. – El contratista fundamenta su solicitud en un supuesto escaso rendimiento en los trabajos de movimiento de tierras. Este argumento debió ser valorado en fase de licitación, al elaborar su oferta económica, especialmente teniendo en cuenta que presentó una baja que dejó fuera del procedimiento a otros licitadores.

Quinto. – La pretensión de modificar unilateralmente el precio de una partida esencial, sin que exista modificación del proyecto ni causas objetivas sobrevenidas, supone una alteración sustancial de las condiciones contractuales, no permitida por la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. – La aceptación de dicha modificación vulneraría los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que rigen la contratación pública, al beneficiar al adjudicatario respecto al resto de licitadores.

Por todo lo expuesto, se concluye que la propuesta presentada por el contratista no resulta aceptable desde el punto de vista técnico ni jurídico, al carecer de justificación objetiva y situarse fuera de los supuestos legalmente previstos para la modificación de precios contractuales.

En consecuencia, se informa desfavorablemente la solicitud de revisión de precios planteada.»

- Con fecha **11 de febrero de 2026** se emite informe por el Secretario del Ayuntamiento en el que después de hacer referencia a los hechos del expediente llega a la siguiente conclusión:

«En opinión del funcionario que suscribe el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 245 de la LCSP podrá incoarse procedimiento de resolución del contrato.

Una vez resuelto el contrato podrá procederse a la adjudicación de contrato a un nuevo contratista, pudiendo tramitarse este nuevo procedimiento de contratación si bien condicionado su adjudicación a la adopción de la resolución del contrato.

Si por el órgano de contratación se opta por la resolución del contrato, deberán seguirse los trámites referidos en el fundamento de derecho cuarto de este informe.

Una vez resuelto el contrato, se procederá a la liquidación del mismo, le será incautada la garantía al contratista y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada, en caso de que estos se hayan producido.

En base a lo anterior se informe favorablemente la propuesta de acuerdo que se acompaña a este informe.»

- Con fecha **11 de febrero de 2026**, el contratista interpone recurso de reposición contra el acuerdo municipal de 30 de enero de 2026, de requerir a la empresa [B] para que cumpla con las obligaciones del contrato de obras de zona de esparcimiento de Pueyo de Fañanás, T.M. de Alcalá del Obispo (Huesca), con inicio de las obras antes del día 6 de febrero y ejecutando el proyecto en sus términos, sin acceder a la modificación que proponen, advirtiendo que en caso contrario se procederá a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista. En el recurso se solicitaba que se adoptaran los acuerdos de:

«- dejar sin efecto el requerimiento de inicio de las obras practicado y

- modificar el contrato estableciendo en la partida de movimiento de tierras la correcta descripción de la obra necesaria para acometerla estableciendo el consiguiente incremento del precio, de conformidad con el informe pericial aportado.

- subsidiariamente, si no se acordara la modificación, se acuerde la resolución del contrato por causa no imputable al contratista, sin imposición de penalidad alguna ni de la obligación de indemnizar daños y perjuicios y, acordando asimismo la devolución de la garantía en su día prestada.»

Se acompaña informe pericial firmado por arquitecto técnico que dictamina:

«1. Que el proyecto constructivo no se adecua a la realidad del terreno existente en lo relativo a las unidades de obra correspondientes al movimiento de tierras.

2. Que la excavación realmente necesaria para la ejecución de la obra consiste en un desmonte en terreno duro/roca, ejecutado por frentes abiertos y con formación de taludes, y no en una excavación en zanja, como se describe y valora en el proyecto.

3. Que la unidad de obra prevista para dicha excavación se encuentra incorrectamente tipificada y valorada, aplicando rendimientos y precios propios de una excavación en zanja a unos trabajos que, por su naturaleza y geometría, corresponden a un desmonte en roca.

4. Que dicha discrepancia tiene una incidencia económica sustancial, no imputable al contratista, y excede del riesgo y ventura normal del contrato, al derivar de una determinación inexacta del proyecto.

5. Que la adaptación propuesta mediante un modificado del contrato constituye una solución técnica necesaria, proporcionada y objetivamente justificada, al limitarse a ajustar la unidad de obra a la realidad física del terreno, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del contrato.

6. Que, en ausencia de dicha modificación, la ejecución de la obra en los términos inicialmente proyectados resulta técnicamente inviable, al obligar a ejecutar un desmonte en roca bajo condiciones técnicas y económicas impropias de dicha tipología.»

Por todo lo anterior, se considera técnicamente procedente la modificación del contrato en los términos propuestos, y, subsidiariamente, que concurre una situación de imposibilidad técnica de ejecución conforme al proyecto aprobado.

La incidencia económica de la circunstancia expuesta y acreditada pericialmente se establecía en el apartado 7 del informe. Del cuadro de modificación propuesto se deducía que la modificación propuesta era de 106.442,79 €, sin IVA, y, siendo el precio de adjudicación de 74.335,54 €, sin IVA, el incremento ascendía a 32.107,25 € (106.442,79 – 74.335,54), por tanto, inferior al 50% del precio de adjudicación, sin IVA (37.167,77 €), y superior al 20% (14.867,10 €). Se producía un desvío de un 39,27%.

- Con fecha **13 de febrero de 2026** emite informe la dirección facultativa con las siguientes consideraciones técnicas:

«1. Sobre la obligación de análisis previo del contratista

Con carácter previo a la presentación de su oferta, el contratista dispone de:

Proyecto constructivo aprobado. Estudio geotécnico. Mediciones y presupuesto. Posibilidad de reconocimiento previo del terreno.

Dichos documentos permitían conocer, con suficiente precisión, las características geotécnicas y geométricas del ámbito de actuación. En consecuencia, correspondía al contratista: Analizar la viabilidad técnica y económica de la obra. Valorar los rendimientos previsibles. Incorporar dichos condicionantes a su oferta.

La eventual discrepancia entre precios, rendimientos y naturaleza del terreno debió ser detectada y considerada en fase de estudio y preparación de la proposición económica.

2. Sobre la inexistencia de circunstancias sobrevenidas

No se ha producido: Modificación del proyecto. Alteración de los volúmenes. Variación de las condiciones geotécnicas. Aparición de hechos imprevisibles.

Las condiciones actuales son sustancialmente las mismas que existían en el momento de la licitación. Por tanto, no concurren causas objetivas sobrevenidas que justifiquen una modificación contractual posterior.

3. Sobre la responsabilidad derivada de la oferta presentada

El contratista presentó una oferta económica que fue aceptada por el órgano de contratación, resultando adjudicataria. Dicha oferta: Incluía expresamente la partida de excavación objeto de controversia. Formó parte esencial del contrato. Permitió su adjudicación frente a otros licitadores.

La pretensión actual supone trasladar al Ayuntamiento un riesgo que forma parte del ámbito propio del contratista.

4. Sobre la argumentación contenida en el informe pericial

El informe pericial aportado por el contratista desarrolla aspectos técnicos que: se apoyan en documentación ya existente en fase de licitación. No incorporan datos nuevos ni sobrevenidos. No derivan de hechos imprevisibles.

Por tanto, dicha argumentación debió ser formulada con carácter previo a la adjudicación, y no una vez formalizado el contrato.

5. Incidencia en el cumplimiento de plazos y subvenciones.

Como consecuencia directa de la falta de inicio de las obras y de la controversia generada: Se están produciendo retrasos significativos en la ejecución. Se ve comprometido el calendario previsto. Se dificulta el cumplimiento de los plazos de justificación de las subvenciones concedidas. Esta situación supone: Un grave perjuicio para el interés público. Un riesgo real de pérdida o minoración de financiación. Un impacto negativo en la planificación municipal.

Dicho perjuicio no es imputable al Ayuntamiento ni a la Dirección de Obra, sino a la falta de diligencia del contratista en la fase previa a la contratación.»

- Con fecha **17 de febrero de 2026**, en sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se adoptaron por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta, los siguientes acuerdos:

«PRIMERO: Iniciar expediente de resolución del contrato de obras de «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca)» y delegación en el alcalde para tramitar el mismo hasta que se dicte su resolución final, así como cualquier otro acto requerido en la tramitación de este expediente o derivado de la decisión que se adopte en el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Incoar procedimiento de resolución del contrato administrativo de adjudicación de obra motivado por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, al no haber iniciado las obras tras la firma del acta de comprobación del replanteo ni haberlas iniciado en la actualidad, incumpliendo con ello la obligación principal del contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Todo ello en consideración a que el proyecto está redactado correctamente, sin error en las unidades de obra, sin haberse expuesto consideración contraria alguna en el acta de comprobación del replanteo por parte del contratista, no siendo posible por tanto modificar el contrato como solicita el contratista, debiendo ser cumplido el mismo a riesgo y ventura del contratista.

Se advierte además al contratista de la posible concurrencia de una causa de prohibición de contratar si el contrato fuese finalmente resuelto.

2.- Conceder al contratista, conforme dispone el artículo 109.1a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), un plazo de audiencia de 10 días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura. La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la resolución del contrato.

3.- Conceder audiencia al avalista o asegurador, en el mismo plazo señalado en el punto segundo de esta resolución.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el plazo para resolver y notificar los procedimientos de resolución del contrato es de ocho meses (apartado 8 que tiene carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en la DF 1ª de la citada Ley) contados desde la fecha en la que el órgano de contratación, de oficio, o a instancia del contratista, acuerde la incoación del procedimiento de resolución. Los efectos que se producen por la falta de resolución expresa llevan aparejada la caducidad del expediente.

5.- Delegar en el alcalde, tan amplio como proceda en derecho la competencia para tramitar este procedimiento de resolución del contrato y la adopción de la decisión que proceda, así como la facultad para dictar cualquier acto que derive de esta, incluida la incautación de garantía y aprobación de liquidación de daños y perjuicios en su caso, dando cuenta al pleno de la resolución que se adopte.

6.- Dar traslado junto con este acuerdo de los informes técnicos y jurídico que le sirven de motivación.

7.- Frente a este acuerdo, dado su carácter de trámite, no procede interponer recurso alguno, sin perjuicio de que Ud. interponga el que estime pertinente.

SEGUNDO: Iniciar un nuevo expediente de contratación de la obra condicionando su adjudicación a que quede previamente resuelto el expediente de resolución del contrato anterior, conforme al artículo

69.4 de Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. Delegar en el alcalde toda la tramitación del expediente de contratación de esta obra de «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca)», delegación que recogerá todas las prerrogativas contractuales reconocidas en la legislación incluyendo la contratación de la obra, la adjudicación de la obra, las modificaciones que sean necesarias, el pago de las facturas, la justificación de la subvención y cuantos trámites sean necesarios hasta la finalización completa del expediente.

TERCERO. Delegar en el alcalde la resolución del recurso de reposición presentado el 11 de febrero de 2026, con número de registro de entrada 127/2026, así como cualquier otro que se interponga en relación a la obra de «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca)».

- Con fecha **19 de febrero de 2026** se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la segunda licitación del contrato de obras de Construcción de una zona de ocio y esparcimiento en Pueyo de Fañanás, T.M de Alcalá del Obispo (Huesca) presupuesto base 76.429,75 Euros. Hay que destacar que en la publicación de las prescripciones técnicas se publica en esta ocasión el estudio geotécnico.

- Con fecha **27 de febrero de 2026**, el contratista presenta un amplio escrito de alegaciones que en síntesis son las siguientes:

«Primero. - No se ha dictado resolución relativa a al recurso de reposición presentado,

Segundo. - Junto con el indicado recurso se aportó un informe pericial emitido por el arquitecto técnico D. [C], al que nos remitimos.

Tercero. - Todos estos argumentos de la Dirección de obra se basan en considerar que el contratista debería haber efectuado el análisis de la obra en la fase de licitación, antes de componer y formular su oferta económica, para adecuarla, en su caso, a lo que estimara oportuno. no se refuta de ninguna manera que el contratista no tuviera razón en lo que viene defendiendo, esto es, en que la partida en cuestión estaba mal proyectada porque el terreno no era el considerado, siendo insuficiente la previsión de una simple excavación en zanja (tal y como se incorporaba al presupuesto del proyecto) dado que se requería un desmonte de terreno duro/roca cuyo coste era evidentemente mayor, de forma que ejecutar la obra, no ya con el precio ofertado con la correspondiente baja, sino con el propio precio del proyecto, era inviable económicamente. También afirma que cumplían los requisitos para la modificación del contrato por se trataba de una modificación no prevista en el pliego, que devenía necesaria porque, en sentido contrario a lo que manifestaba la Dirección Facultativa, sí que había que «añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados» (los precisos para poder acometer la excavación del terreno realmente existente, esto es, roca, siendo que el proyecto preveía ejecutarlos como si se de una simple zanja se tratara).

Cuarto. - Sobre la culpabilidad del contratista, se dice también en el acuerdo que no se expuso «consideración alguna en el acta de comprobación del replanteo por parte del contratista, ni siendo posible por tanto modificar el contrato como solicita el contratista, debiendo ser cumplido el mismo a riesgo y ventura del contratista». Sobre este particular conviene aclarar:

- Que en la documentación de la licitación no estaba incorporado el estudio geotécnico que fue remitido por la Dirección Facultativa a petición de la contratista el día 8 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico. El contrato se había firmado el 31 de octubre y el acta de replanteo el 20 de noviembre. La oferta hubo de hacerse en un momento muy anterior en el tiempo y no se contaba con información muy relevante, como después se pudo comprobar. No ha sucedido lo mismo en la nueva licitación, en la que hemos podido comprobar que sí que consta el estudio geotécnico.

Resulta especialmente significativo que el estudio geotécnico estuviera fechado con anterioridad a la licitación inicialmente convocada y que, sin embargo, no formara parte de la documentación puesta a disposición de los licitadores. La incorporación de dicho estudio en la nueva licitación evidencia la relevancia técnica de esta documentación para la correcta valoración de la obra y para la formación adecuada de la oferta económica, circunstancia que no pudo ser tenida en cuenta por esta parte en el momento de concurrir al procedimiento anterior. Además, al no constar ese estudio, se generó la falsa confianza en que la obra, tal y como se transmitía por el Ayuntamiento, era muy sencilla, y propició que se formulara la oferta partiendo únicamente de la información que ofrecía el proyecto que era inexacta como venimos diciendo. La realidad con la que el contratista se encontró

fue otra, de ahí que insistamos en que fue al ejecutar la obra cuando la incidencia se reveló, no antes.

- El acta de replanteo se firmó de manera telemática, sin visita a la obra y sin reunión presencial con la Dirección Facultativa. Nos solicitaron que así la firmáramos porque se acababa el plazo y, para no perjudicar el procedimiento, accedimos a firmarla en esas condiciones. No hubo comprobación física conjunta sobre el terreno en ese momento. Además, por teléfono comentamos que por temas de producción no podríamos empezar hasta un mes o mes y medio después, pero en ningún caso pudimos imaginar que existiera el problema técnico que luego se detectó.

Por todas estas razones manifestamos que nos encontramos con una incidencia posterior a la fase de licitación, propia del momento de inicio de la ejecución de la obra y que como tal debiera haberse tratado, tal y como solicitamos desde el primer momento en que se detectó, con absoluta buena fe y con el ánimo de ejecutarla y llevarla a término en el plazo establecido, peticiones que sistemáticamente han sido desestimadas y que hubieran dado solución al problema planteado. No cabe englobar todo en el principio de riesgo y ventura del contratista, cuando éste ha obrado de buena fe, como decimos, y ha mantenido una postura proactiva para cumplir el contrato. Por todos estos motivos, la resolución no sería por causa imputable al contratista, la resolución por incumplimiento culpable en un contexto de controversia técnica acreditada pericialmente resultaría desproporcionada, de forma que debería acordarse sin imposición de penalidad alguna en concepto de daños y perjuicios, y con devolución de la fianza en su día prestada.

Quinto. - En caso de proseguir adelante con la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista la eventual cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios debería ser trasladada al contratista con trámite de audiencia para posibles alegaciones

Por todo lo cual, SOLICITA que se tenga por presentado este escrito y, por interpuesto y por hechas las alegaciones que contiene, se acuerde estimarlas y en consecuencia, se acuerde que la resolución del contrato no es por causa imputable al contratista, sin que proceda imponer penalidad alguna ni obligación de indemnizar daños y perjuicios y, acuerde, asimismo, la devolución de la garantía en su día prestada. Y subsidiariamente, si se acordara proseguir con el procedimiento de resolución del contrato con imposición de la obligación de indemnizar daños y perjuicios, se acuerde, con carácter previo a acordar su importe, dar traslado al contratista de la cantidad determinada por este concepto para posibles alegaciones.»

- Con fecha **3 de marzo de 2026** se emite informe por el Secretario del Ayuntamiento en relación con el recurso de reposición, en el que se considera que debe desestimarse y no acceder a la suspensión del acto impugnando, porque no se dan los supuestos de la modificación del contrato del artículo 205.2 de la LCSP, que se invocan en el recurso de reposición presentado; que el director de obras, en tres informes, del 29 de enero de 2026, del 9 de febrero de 2026 y del 13 de febrero de 2026, ha señalado que no hay error en el proyecto y no tiene razón – se incorporan- haciendo además hincapié que hubo acta de comprobación de replanteo el 20 de noviembre de 2025, donde no objetó nada el contratista y que este está obligado a cumplir el proyecto en los términos contratados. No se da la causa de resolución invocada en la alegación cuarta del recurso de reposición, por no haber imposibilidad de cumplir el proyecto, de modo que no puede accederse a la resolución por esta vía y la causa citada. Además, de haberse incoado procedimiento de resolución del contrato motivado por la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, al no haber iniciado las obras tras la firma del acta de comprobación del replanteo ni haberlas iniciado en la actualidad, incumpliendo con ello la obligación principal del contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Con fecha **3 de marzo de 2026**, el Alcalde, de acuerdo con el informe del Secretario del Ayuntamiento, acuerda:

«PRIMERO. – Desestimar el recurso de reposición presentado, con fundamento en el informe jurídico de la secretaria-interventora de 3 de marzo de 2026 y con fundamento en los informes emitidos por el director de obra el 29 de enero de 2026, el 9 de febrero de 2026 y el 13 de febrero de 2026, desestimando igualmente la solicitud de resolución por la causa invocada por el contratista por no

concurrir la misma, habiéndose incoado procedimiento por incumplimiento del contratista y de los plazos del contrato.

SEGUNDO. - No concurre causa de suspensión del acto impugnado, ya que puede haber perjuicio al interés público en caso de que no se cumplan con los plazos de la subvención y el interés particular invocado no es suficiente, además, de resolver el recurso ya, ni se da *periculum in mora ni fumus boni iuris*, se desestima expresamente la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la empresa [B]

CUARTO. Dar cuenta de este acuerdo en el próximo Pleno ordinario que se celebre.»

- Con fecha **4 de marzo de 2026**, se emite informe-propuesta por la Secretaría del Ayuntamiento de resolución del contrato administrativo «zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás, t.m de Alcalá del Obispo (Huesca)» por incumplimiento imputable al contratista, para su remisión al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La propuesta desestima las alegaciones presentadas por el contratista en los siguientes términos:

«En cuanto a la primera alegación, referida a que no se ha resuelto el recurso de reposición, informar que el recurso de reposición ha sido resuelto y ha sido notificado el 3 de marzo de 2026.

Respecto de las alegaciones segunda y tercera, resulta que tal y como informa la dirección facultativa ha concluido que no cabe modificación del contrato, estando el proyecto bien redactado. Habiendo procedido el Ayuntamiento a efectuar una nueva licitación conforme al artículo 69.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el mismo proyecto y sin recoger modificados de precio alguno. Por otro lado, para nada concurren los presupuestos del artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante (LCSP), para llevar a cabo un modificación tal y como se expuso en el informe emitido por esta secretaria-interventora al recurso de reposición contra el requerimiento para que el contratista ejecutara las obras de 3 de marzo de 2026.

Con respecto a la alegación cuarta se considera que concurre causa de resolución imputable al contratista tal y como se recogía en el informe de la secretaria-interventora de fecha 11 de febrero de 2026, que se da por reproducido. En concreto la causa de resolución es la del art 211.1.d y f de la LCSP, al no haberse iniciado la ejecución de la obra en el plazo fijado por el pliego, al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de comprobación del replanteo, que tal y como contemplaba el pliego de cláusulas administrativas en su cláusula séptima era la fecha de inicio del plazo de ejecución del contrato y consiguientemente el incumplimiento total del plazo de ejecución y la obligación principal del contrato, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de la LCSP se permite a la Administración ejercitar la resolución del contrato por ser la parte a la que no le es imputable el incumplimiento. Por otro lado, la alcaldía requirió al contratista para que iniciara las obras el día 6 de febrero de 2026, hecho que no se ha producido. Por otro lado, el proyecto se considera correcto, sin que afecte a la resolución del contrato la falta de publicación del estudio geotécnico por no ser preceptiva esta y que bien podría haberlo solicitado para redactar su propuesta el licitador. Tampoco puede asumirse que el acta de replanteo se haya firmado telemáticamente sin visita a la obra, proceder este, totalmente incorrecto, pero que vincula al contratista al haber actuado de este modo de viendo haber procedido a su comprobación física.

Respecto de la alegación quinta referida a la necesidad de dar audiencia en la cuantificación de los daños y perjuicio que se hayan podido producir, nada que objetar a esta alegación, si bien se le recuerda que este ayuntamiento solo ha procedido a incoar expediente de resolución del contrato, y una vez el contrato se resuelva, en su caso, deberá instarse un procedimiento de cuantificación de daños si los hay y los que evidentemente será parte y se dará audiencia al contratista.»

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## I

### Competencia del Consejo Consultivo

- 1 Entre las competencias que tiene asignadas el Consejo Consultivo de Aragón, se halla la de ser consultado preceptivamente en la «resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista» (artículo 15.8 Ley 1/2009 y artículos 13 y 19 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón).
- 2 En normal coincidencia con esta regla, el artículo 191.3.a) de la LCSP, texto aplicable al caso analizado, establece que será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- 3 Y del mismo modo el artículo 109.1 letra d) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 4 En relación a la competencia del Pleno o de la Comisión, ha de atenderse al artículo 20.1 Ley 1/2009, que establece la competencia residual de esta segunda en aquellos asuntos no atribuidos expresamente al Pleno por el artículo 19 de la Ley.

## II

### Legislación aplicable y cuestiones formales

- 5 La legislación aplicable a este contrato es la LCSP, debiendo considerar las causas de resolución previstas en términos generales en el artículo 211 y, en particular, para la resolución por demora en la ejecución en el contrato, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 193 y 195.1 LCSP.
- 6 Sobre el trámite del procedimiento de resolución contractual, como ya indicamos en nuestro Dictamen n.º 160/2024, la normativa aplicable es la vigente en el momento de dar inicio al mismo, de acuerdo con la regla general de aplicación de las normas procedimentales, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1259/2024, de 11 de julio, recurso de casación núm. 4289/2021. Considera esta sentencia el procedimiento de resolución contractual como un procedimiento autónomo, que nace en el momento en el que por existir causa de resolución se incoa por la Administración, siendo aplicables las normas vigentes en el momento de iniciarse el procedimiento. Habrá de estar, por tanto, a las previsiones de la propia LCSP, a lo señalado en los artículos 109 y siguientes del RLCAP, y también a lo que se prevé la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 7 El procedimiento de resolución se ha iniciado mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo de 17 de febrero de 2026.
- 8 Se ha concedido trámite de audiencia al contratista y a la entidad avalista.

- 9 No ha sido emitido informe por parte de la Dirección Facultativa tras las últimas alegaciones del contratista, no obstante, constan varios informes de la dirección facultativa sobre el criterio mantenido por la misma.
- 10 También consta el informe jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento.
- 11 Se ha dictado propuesta de resolución del contrato por el Secretario municipal.
- 12 Finalmente, se solicita, debido a que existe oposición del contratista, dictamen de este Consejo Consultivo.
- 13 Resulta previsible que se cumplirá en el procedimiento contractual el plazo máximo de ocho meses para la tramitación y resolución del mismo previsto en el artículo 67 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, ello aun teniendo en cuenta que no se ha suspendido la tramitación del procedimiento por el tiempo que media entre la petición del informe preceptivo a este Consejo Consultivo de Aragón, y la recepción del dictamen.

### III

#### **Sobre la concurrencia de la causa de resolución prevista en el apartado d) del artículo 211.1 f) de la LCSP**

- 14 El Consejo Consultivo debe pronunciarse sobre la propuesta de resolución del contrato, que acuerda la misma en virtud del incumplimiento de la obligación principal del contrato, causa descrita en el artículo 211.1.f) de la LCSP, relativa al «incumplimiento de la obligación principal del contrato»
- 15 En la incoación del expediente para la resolución del contrato y en la propuesta de resolución se opta por la resolución del contrato, dado que, en el plazo de tres meses para la ejecución del contrato, desde la fecha del acta de replanteo de la obra de 24 de noviembre de 2025, el contratista ni siquiera ha llegado a iniciar la ejecución de la obra. Y tampoco ha atendido el requerimiento que le formula el Alcalde el 6 de febrero para que comience con los trabajos de la obra.
- 16 Debemos, por lo tanto, analizar, si dicho incumplimiento del contrato, que ni siquiera se ha iniciado, deriva de causa imputable al contratista y justifica la resolución del contrato.
- 17 La propuesta de resolución del contrato considera que el proyecto es correcto y el contratista aceptó los términos del contrato de acuerdo con el proyecto de obra sometido a licitación. La dirección facultativa ha informado que, con carácter previo a la presentación de su oferta, el contratista dispone del proyecto constructivo aprobado, el estudio geotécnico, mediciones y presupuesto y la posibilidad de reconocimiento previo del terreno. Dichos documentos permitían conocer, con suficiente precisión, las características geotécnicas y geométricas del ámbito de actuación. En consecuencia, correspondía al contratista: analizar la viabilidad técnica y económica de la obra, valorar los rendimientos previsibles e incorporar dichos condicionantes a su oferta. La eventual discrepancia entre precios, rendimientos y naturaleza del terreno debió ser detectada y considerada en fase de estudio y preparación de la proposición económica.

- 18 Frente a ello, la contratista alega que existe un defecto en el proyecto en cuanto al precio de la excavación, que se determina como excavación en zanja cuando en realidad se requería un desmonte de terreno duro/roca, cuyo coste era evidentemente mayor, y para ello aporta un informe pericial. Además, manifiesta que el acta de replanteo se llevó a cabo de forma telemática, porque se acababa el plazo y para no perjudicar el procedimiento. Y el estudio geotécnico del terreno lo conoció después del acta de replanteo, al serle remitido por la dirección facultativa por correo electrónico el 8 de diciembre de 2025. El estudio geotécnico no fue objeto de publicación durante la licitación, a diferencia de la nueva licitación, en la que sí se ha publicado.
- 19 El informe pericial aportado por el contratista es concluyente en cuanto que el proyecto no se adecua a la realidad física y geotécnica del terreno en lo relativo al movimiento de tierras. Que la excavación realmente necesaria para la ejecución de la obra consiste en un desmonte en terreno duro/roca, ejecutado por frentes abiertos y con formación de taludes, y no en una excavación en zanja, como se describe y valora en el proyecto. Que la unidad de obra prevista para dicha excavación se encuentra incorrectamente tipificada y valorada, aplicando rendimientos y precios propios de una excavación en zanja a unos trabajos que, por su naturaleza y geometría, corresponden a un desmonte en roca. Que dicha discrepancia tiene una incidencia económica sustancial, no imputable al contratista, y excede del riesgo y ventura normal del contrato, al derivar de una determinación inexacta del proyecto.
- 20 Respecto del informe pericial aportado por el contratista, la dirección facultativa parte del hecho de que el contratista antes de formular su oferta dispuso del proyecto constructivo aprobado, el estudio geotécnico, las mediciones y presupuesto y la posibilidad de reconocimiento previo del terreno. Considera que el informe pericial no incorpora datos nuevos y, por tanto, dicha argumentación debió ser formulada con carácter previo a la adjudicación, y no una vez formalizado el contrato. No entra la dirección facultativa en la cuestión técnica de fondo, si el precio de la partida para la excavación prevista en el proyecto se corresponde o no con la realidad geotécnica del terreno.
- 21 La cuestión a determinar es si el proyecto objeto del contrato valora adecuadamente el precio de la excavación, no desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino si el proyecto, a la hora de determinar la partida de la excavación, ha tenido en cuenta la realidad geotécnica del terreno y el precio adecuado a los trabajos que se deberán realizar. Hay que tener en cuenta que la excavación, como indica la memoria del proyecto, es una parte principal del proyecto. De este modo, si el proyecto no determina adecuadamente la partida económica de la excavación según el estudio geotécnico del terreno, no se puede justificar un incumplimiento culpable del contratista.
- 22 El contratista avala con argumentos técnicos que la obra no resulta viable económicamente en los términos proyectados porque la unidad de obra de la excavación está incorrectamente tipificada y valorada, y la dirección facultativa no argumenta técnicamente en defensa de su proyecto y se limita a mantener que el contratista, al hacer su oferta, queda vinculado a la misma, al ser adjudicatario del contrato.
- 23 Ante la falta de una respuesta técnica de la dirección facultativa a las alegaciones del contratista, avaladas por un informe pericial debidamente motivado, no se puede mantener que el proyecto de obra objeto del contrato es correcto técnicamente y viable económicamente.
- 24 No se justifica o se prueba en el expediente que exista un incumplimiento culpable del contratista en la ejecución de un proyecto que no se ha defendido que tenga las garantías técnicas adecuadas.

- 25 Al silencio de la dirección facultativa en defensa de su proyecto hay que añadir que el proyecto se firmó por sus redactores en una fecha en la que todavía no se conocía el estudio geotécnico del terreno, que es de fecha posterior, incluso, a los resultados de laboratorio sobre las muestras del terreno. El proyecto dice que se incorpora como anejo el estudio geotécnico y en realidad no se acompaña del mismo, dado que todavía no se había elaborado. Esta circunstancia obligaba a la dirección facultativa en mayor medida a defender técnicamente su proyecto y su adecuación al estudio geotécnico.
- 26 Además, el estudio geotécnico del terreno le da la razón al informe pericial aportado por el contratista, cuando indica que el 70 por ciento del terreno a excavar es ripable y exige la utilización de grandes rippers o martillos rompedores y solo el 30 por ciento se puede excavar con retroexcavadora.
- 27 Otro aspecto a considerar para eximir de responsabilidad al contratista en el incumplimiento del contrato es que en el anuncio de licitación no se publica el estudio geotécnico del terreno, lo cual contradice la versión de la dirección facultativa de que el contratista pudo, a la hora de formalizar su oferta, conocer el estudio geotécnico del terreno. Según el contratista, no dispone del estudio geotécnico hasta después de la firma del acta de replanteo. El estudio geotécnico debió ser publicado en la licitación como parte esencial del proyecto para conocimiento de todos los licitadores, sin que sea admisible su conocimiento a petición privada de los licitadores. Circunstancia que no concurre en la segunda licitación, en la que se ha publicado el proyecto de obra junto al estudio geotécnico para que los licitadores puedan tener conocimiento.
- 28 Otra irregularidad a la que no se le debe restar importancia es el hecho de que el acta de replanteo se hiciera de forma telemática y no sobre el terreno en el que se iba a llevar a cabo la obra tal y como exige el artículo 237 de la LCSP y el artículo 139 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 29 El acta de replanteo, además de marcar el inicio del plazo para la ejecución del proyecto, supone hacer constar sobre el terreno en el que se va a realizar la obra que se tiene la disponibilidad del terreno y la viabilidad del proyecto, y por ello no es posible que el acta de replanteo se lleve a cabo de forma telemática, sin una presencia en el terreno.
- 30 El acta de replanteo marca el inicio de obra y es un documento donde se recogen las decisiones y acuerdos tomados antes de iniciar la ejecución de una obra. Es un paso crucial para garantizar una correcta planificación y ejecución del proyecto.
- 31 Y la irregularidad en el procedimiento en que se llevó a cabo el acta de replanteo en el presente caso, no solo perjudica al contratista que se aviene a un acta de replanteo telemática, sino también a la Administración contratante pues ante una acta de replanteo nula por prescindir absolutamente de su procedimiento, no se acredita la disponibilidad de los terrenos al contratista con las licencias correspondientes, no existe conformidad del contratista a la viabilidad del proyecto, y no se determina la fecha del inicio de las obras.
- 32 En definitiva, no puede informarse de forma favorable la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista de la obligación principal del contrato, a la vista de las numerosas irregularidades en el proyecto de obra objeto de licitación, que no se publicó con el estudio geotécnico, la inexistencia de una acta de replanteo sobre el terreno, y ante la falta de una motivación técnica por parte de la dirección facultativa de que el precio de la excavación del proyecto se ajusta al estudio geotécnico del terreno.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón formula el siguiente DICTAMEN:

Que procede informar con carácter desfavorable la propuesta de la resolución del contrato de obras «Zona de ocio y esparcimiento de Pueyo de Fañanás» adjudicado a, [B] por incumplimiento imputable a la contratista, formulada por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo.